

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre del año 2008, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a las peticiones puntuales sometidas a su decisión, correspondientes a la negociación colectiva del año 2007, entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – **SINTRARENIEC** (*en adelante, SINTRARENIEC*) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – **RENIEC** (*en adelante, RENIEC*); cuyo proceso arbitral es materia del Expediente N° 299664-2007-MTPE/2/12.210, tramitado ante la Sub - Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de esta ciudad, se reunió bajo la presidencia del doctor Carlos Cornejo Vargas, Árbitro Unipersonal designado por las partes, con el objeto de emitir el Laudo Arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003- TR y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de octubre del año 2008, las partes se reunieron ante un Conciliador de la Sub - Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y suscribieron el Acta de Compromiso Arbitral, mediante la cual acordaron someter a arbitraje los siguientes puntos del pliego de reclamos no solucionados en la etapa de trato directo:
 - (i) Cláusula Décimo Tercera: Refrigerio para el personal
 - (ii) Cláusula Décimo Cuarta: Asignación Familiar
 - (iii) Cláusula Décimo Quinta: Canasta por Navidad
 - (iv) Cláusula Décimo Octava: Uniforme para el personal
 - (v) Cláusula Vigésimo Tercera: Reembolso de costo de transporte
2. En la misma fecha y según consta del Acta de Compromiso Arbitral, las partes acordaron designar un Árbitro Único; y que a falta de acuerdo respecto de lo anterior la designación del Árbitro recaería en manos de la autoridad competente.
3. Mediante Carta de fecha 22 de octubre del año 2008, firmada por los representantes del **RENIEC** y del **SINTRARENIEC** se designó al doctor Carlos Cornejo Vargas, como Árbitro para la solución de la controversia generada entre las partes y relacionada a la negociación colectiva correspondiente al periodo 2007 – 2008.

4. Mediante Carta de fecha 23 de octubre del año 2008, el doctor Carlos Cornejo Vargas, aceptó la designación como Árbitro para resolver la controversia antes mencionada.
5. Con fecha 27 de octubre del año 2008, según consta del Acta de la misma fecha se instaló el Tribunal Arbitral, señalándose su sede, la designación del secretario, las reglas del arbitraje, entre otros aspectos.

De acuerdo con lo anterior, se declaró formalmente iniciado el proceso arbitral al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno.

6. En la misma fecha, según consta del Acta correspondiente, el Tribunal Arbitral procedió a señalar los puntos controvertidos, los mismos que ya han sido señalados en el numeral 1) precedente.

Al respecto, se deja expresa constancia que a pesar de que se hace referencia a la cláusula décimo quinta del Pliego de Reclamos presentado por la organización sindical, la cual se refiere a la Canasta de Víveres por Fiestas Patrias y Navidad, en el Acta de Compromiso Arbitral sólo se incluye como punto controvertido la "Canasta de Navidad", por lo que la referencia a la mencionada cláusula se entiende realizada únicamente a la "Canasta de Navidad".

7. Mediante Resolución Nº 1, de fecha 27 de octubre del año 2008, el Tribunal Arbitral solicitó a las partes que presenten su Propuesta Final en forma de Convenio Colectivo, para lo cual les concedió el plazo de dos (2) días hábiles.
8. Mediante Carta Nº 122-2008/SG/SINTRARENIEC, de fecha 28 de octubre del año 2008, el **SINTRARENIEC**, presentó su Propuesta Final, la misma que fue puesta en conocimiento del **RENIEC**, a efectos de que formule las observaciones que considere pertinentes.

Siendo explícitos cabe señalar que el **SINTRARENIEC** presentó como Propuesta Final el otorgamiento de los siguientes beneficios:

- (i) Refrigerio para el personal: A razón de S/.13.00 (TRECE Y 00/100 NUEVOS SOLES) diarios por día efectivo de trabajo y como condición de trabajo.
- (ii) Asignación Familiar: A razón de S/.50.00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales por cónyuge y S/.30.00 (TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales por hijo dependiente.
- (iii) Canasta por Fiestas Patrias y Navidad: El **RENIEC** otorgará una canasta o vales para víveres en Fiestas Patrias y Navidad por un valor de S/.300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), y como condición de trabajo.

(iv) Uniforme para el personal: El **RENIEC** otorgará uniforme de invierno en el mes de diciembre; y de verano en el mes de abril.

(v) Reembolso de costo de transporte: A razón de S/.8.00 (OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES) diarios por día efectivo de trabajo, lo que corresponde al importe de cuatro (4) pasajes y como condición de trabajo.

9. Mediante Carta de fecha 29 de octubre del año 2008, el **RENIEC**, presentó su Propuesta Final, la misma que fue puesta en conocimiento del **SINTRARENIEC**, a efectos de que formule las observaciones que considere pertinentes.

Siendo específicos cabe señalar que el **RENIEC** presentó su Propuesta Final precisando que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2008, no puede otorgar aumentos de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de cualquier índole, razón por la cual su oferta, en términos cuantitativos, es "0" (cero).

10. Mediante Carta N° 125-2008/SG/SINTRARENIEC, de fecha 5 de noviembre del año 2008, el **SINTRARENIEC**, presentó un escrito fundamentado de hecho y de derecho su Propuesta Final, escrito que fue puesto en conocimiento del **RENIEC**.

II. AUTONOMÍA COLECTIVA Y EXCLUSIÓN DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LAS LIMITACIONES PRESUPUESTALES

1. La autonomía colectiva, en sus tres (3) manifestaciones centrales (*sindicación, negociación colectiva y huelga*) está consagrada en el artículo 28° de la Constitución.

En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como derecho, el numeral 2) de la mencionada norma constitucional precisa que éste **"fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos"** (sic), agregando, a continuación, que **"la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"** (sic).

2. El precepto constitucional bajo comentario reconoce un derecho de eficacia directa e inmediata, previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su efecto vinculante se extiende incluso al legislador, constituyendo para este un límite infranqueable a su actividad legislativa.

Asimismo, el referido precepto constitucional impone una intervención del Estado (*y, por ende, del legislador*) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los

instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (**OIT**).

En razón de lo expuesto, el derecho constitucional a la negociación colectiva impone al Estado (*y al legislador*) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o afecten su ejercicio, limitando, inclusive, la propia actuación estatal respecto de la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva al establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y a promover su desarrollo.

3. De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que: (i) la negociación colectiva es un derecho de naturaleza constitucional y no legal, cuya existencia y aplicación no requiere de desarrollo legal; (ii) las normas que dicte el legislador deben estar dirigidas a promoverlo y a fomentar su eficacia; y (iii) las limitaciones que afecten su contenido esencial (*promover el acuerdo sobre remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes*) carecen de valor jurídico.
4. La naturaleza constitucional del derecho a la negociación colectiva no lo convierte, sin embargo, en un derecho absoluto, pues todo derecho fundamental está delimitado, en su contenido, por los demás derechos fundamentales y, por ello, pueden ser objeto de regulaciones y limitaciones legales, pero, como lo afirma el Tribunal Constitucional **"(...) ello no autoriza que el legislador los pueda vaciar de contenido, suprimir o disminuirlos (...)"** (sic) (STC, 21.01.2003, Expediente N° 014-2002-AI/TC, F.J. N° 93).
 - 4.1 Por ello, lo fundamental de un derecho restringe el ámbito de las limitaciones a su contenido, lo que, en el caso del derecho a la negociación colectiva, sólo se justifica en presencia de contextos de real crisis económica y con cargo al cumplimiento de una serie de requisitos.
 - 4.2 Sobre el particular, el Comité de Libertad Sindical de la **OIT** ha establecido que en el marco de una política de estabilización, un Estado está autorizado a disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: (i) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores; (ii) se apliquen de manera excepcional; (iii) se limiten a lo necesario; (iv) no excedan de un período razonable; y (v) sean acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores.

Estos son requisitos acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse de manera conjunta para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos (*Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882*).

5. Las decisiones del Comité de Libertad Sindical tienen particular relevancia jurídica en la interpretación de los Convenios **OIT** en cuanto, en términos generales, reflejan la posición de dicho organismo internacional.

En tal virtud, teniendo en consideración que el Perú ha ratificado los Convenios 87 y 98 de la **OIT**, y que la citada decisión se sustenta en lo regulado por ambos instrumentos internacionales, constituye un elemento de referencia significativo en la determinación de la validez de las limitaciones al contenido de los convenios colectivos que se puedan establecer en el ordenamiento jurídico.

6. El numeral 1) del artículo 5º de la Ley 29142, prohíbe a las entidades públicas, entre las cuales se cuenta al **RENIEC**, a otorgar reajustes o incrementos de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.
7. Conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional a la negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, y según lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas legales conforme a la Constitución.
- 7.1 En tal sentido, debe concluirse que las limitaciones legales que impone el artículo 5º de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2008, para el otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial.

Ciertamente, las citadas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia, las mismas que suceden a la etapa del trato directo en caso que esta fracase por falta de acuerdo entre las partes.

Por ello, tales restricciones del derecho, no resultan de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentren legitimadas para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia. De allá que debe concluirse que los Tribunales Arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromisos arbitrales.

8. La Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello, el numeral 1) del artículo 139º de la Constitución reconoce a la

"jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía.

- 8.1 De la misma manera, el primer párrafo del inciso 2) del artículo 28° de la Constitución dispone que el Estado **"(...) promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales"** (sic), constituyendo el arbitraje uno de los procedimientos idóneos más difundidos para lograr este propósito.
- 8.2 Finalmente, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que el convenio colectivo de trabajo **"(...) es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores (...)"** (sic) por lo que una interpretación limitativa de la capacidad negociadora de las partes o en este caso de la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.
9. El artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-92-JUS, concordado con el artículo 51° de la Constitución, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal.

Conforme a dichas disposiciones se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución opere como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, deben hacerse efectivas garantías que aseguren su supremacía.

10. En el contexto descrito, el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador y para la judicatura, en este caso la jurisdicción arbitral, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad.

En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que **"La limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino sólo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio"** (sic) (STC, 21.01.2003, Expediente N° 014-2002-AI/TC, F.J. N° 93).

Asimismo, ha precisado, que **"(...) la validez de tales limitaciones depende de que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción (...)"** (sic).

11. Las consideraciones precedentemente expuestas, llevan a este Tribunal Arbitral a concluir que el derecho fundamental a la negociación colectiva no puede ser afectado, restringido o vaciado de contenido por las normas que regulan el proceso presupuestal, como es el caso de la Ley 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2008.

11.1 La lectura de la norma en cuestión, conforme a la Constitución, permite establecer que aquella no puede afectar la capacidad de propuesta de la parte sindical, ni menos aún, la potestad decisoria autónoma del Tribunal Arbitral, debiendo restringir sus efectos a la capacidad de negociación de los representantes de las empresas y entidades públicas en el proceso de negociación colectiva.

En efecto, siendo que el Estado dicta disposiciones que limitan y/o restringen la capacidad de dirección y administración de los titulares de las entidades públicas, como lo es el **RENIEC**, resulta que dichos titulares enfrentan limitaciones para negociar libremente con sus trabajadores o sindicatos y establecer sus remuneraciones y condiciones de trabajo, mediante una convención colectiva. Sin embargo, y por ello mismo, tales disposiciones tienen como ámbito específico de aplicación la actividad de los directivos o administradores de las empresas estatales, sin que, en modo alguno, puedan tener efecto regulador, y menos aún limitativo o restrictivo de derechos y facultades, proyectándose sobre instituciones de rango constitucional como la negociación colectiva o respecto de autoridades u órganos que ejercen atribuciones jurisdiccionales, como es el caso de los árbitros o tribunales arbitrales.

12. El criterio que consagra la autonomía y capacidad decisoria ha sido recogido en una amplia gama de laudos arbitrales laborales, desde hace más de una década, entre los cuales puede señalarse los siguientes:

- (i) Laudo Arbitral de fecha 1º de octubre de 1993, seguido por la Federación Nacional de Trabajadores de Electricidad del Perú (**FENTREP**) y la Empresa de Electricidad del Perú (**ELECTROPERÚ S.A.**), que en su Décimo Octavo Considerando señala que **"(...) el artículo 53º del D.S. 011-92-TR señala que en el desempeño de sus funciones los árbitros tendrán plena independencia dentro de la ley, en tal sentido el Tribunal considera que las restricciones emanadas por CONADE no lo constriñen pues con quienes establecen una directa relación vinculante es con los funcionarios de la empresa a quienes obliga a ceñir su propuesta a los términos autorizados por la Corporación mas no así el fallo del Tribunal Arbitral quien debe valorar todos los elementos a su alcance y constituye un fallo de equidad"** (sic).
- (ii) Laudo Arbitral de fecha 11 de febrero de 1994, seguido por el Sindicato de Obreros de la Empresa Sociedad Paramonga Ltda. S.A. y la Fábrica Conversión Papel Lima a su principal Sociedad Paramonga Ltda. S.A., que en su Décimo Segundo Considerando señala que **"(...) habiéndose**

sometido la controversia a arbitraje, las partes quedan sujetas a la decisión arbitral conforme a los términos que prevé el Decreto Ley N° 25593, por consiguiente la limitación establecida por la Ley N° 25388 en sus artículos 71° y 175°, así como la Directiva N° 001-94-EF aplicable a los órganos gestores de las Empresas del Estado, entre las cuales se encuentra Sociedad Paramonga Ltda. S.A. en cuanto se refiere a las propuestas que se formulen en las negociaciones colectivas, no impide a este Tribunal a pronunciarse sobre el asunto arbitral, máxime si conforme a la Ley 24984 el personal que labora en el ámbito de las empresas de la Actividad Empresarial del Estado, está considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, a los que les es de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley 25593" (sic).

- (iii) Laudo Arbitral de fecha 31 de marzo de 1995, seguido por el Sindicato de Empleados y Obreros de la Empresa Nacional del Tabaco S.A. y la Empresa Nacional del Tabaco S.A., que en su Quinto Considerando señala que **"(...) debe tenerse en cuenta que si bien tal normativa del órgano directriz de las empresas del Estado restringe la capacidad negociadora de la Empresa, no lo hace respecto de las facultades legales conferidas a este Tribunal y por ende no puede afectar su poder de decisión y autonomía en su pronunciamiento"** (sic).
- (iv) Laudo Arbitral de fecha 28 de febrero del año 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (**PETROPERÚ**) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operaciones Conchan, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refacción Selva Petróleos del Perú Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, en cuyo Décimo Segundo Considerando se sostiene que **"(...) el propósito de tales normas incide, exclusivamente, en restringir la 'propuesta' de tales entidades, es decir su capacidad de oferta, toda vez que el Estado como propietario de ciertas empresas impone a éstas límites en cuanto a su capacidad comercial, afectando su autonomía para la formulación de proposiciones durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra sujeto a tales lineamientos, máxime cuando las propias partes libremente han optado por encargarle a los árbitros la solución de la controversia pronunciándose única y exclusivamente sobre una de las dos propuestas contenidas en el punto segundo del Acta de**

Compromiso Arbitral de fecha 20 de diciembre del 2000, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° del Decreto Ley N° 25593. Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que ordena que el laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra, debiendo recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes" (sic).

- (v) Laudo Arbitral de fecha 21 de junio del año 2001, en el proceso arbitral seguido por el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - **SUTESAL** a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (**SEDAPAL**), que en su Quinto Considerando precisa **"que, en consecuencia, dicha norma (referida al Decreto de Urgencia N° 009-2001) sólo obliga y limita a las entidades comprendidas en la misma, no así al Tribunal Arbitral, quien debe resolver el Pliego de Reclamos presentado por la organización sindical, conforme a las normas establecidas en el artículo 65° del referido Decreto Ley por las cuales el Tribunal Arbitral debe optar por la Propuesta Final de una de las partes, sin perjuicio de la posible atenuación de posiciones extremas"** (sic).
- (vi) Laudo Arbitral de fecha 14 de marzo del año 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operaciones Conchan, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refacción Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, en cuyo Décimo Cuarto considerando se afirma que **"en consecuencia, su propósito incide, exclusivamente, en restringir la propuesta de tales empresas, es decir, la capacidad de oferta de éstas, en cuanto a su capacidad de negociación, afectando su autonomía para la formulación de propuestas durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra afecto, ni menos obligado por tales directivas"** (sic).
- (vii) Laudo Arbitral de fecha 17 de marzo del año 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú -

Operaciones Conchan, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo Décimo Quinto Considerando afirma que **"en tal sentido, este Tribunal en una interpretación compatible con el marco constitucional vigente concluye que el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 28034, el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 158-2003-EF, y el Acuerdo de Directorio N° 001-2002/019-FONAFE, normas destinadas a limitar el incremento de remuneraciones para el ejercicio presupuestal del 2003, sólo pueden entenderse como vinculantes de la capacidad de oferta de las empresas o entidades del Estado, más no así de sujetos diferentes a ellas que, en ejercicio del derecho de negociación colectiva pueden proponer, negociar, acordar o establecer, dentro del orden constitucional y legal, el contenido que estimen conveniente de los convenios colectivos o de los instrumentos que los sustituyan, lo que incluye, evidentemente, a los laudos emanados de Tribunales Arbitrales designados por los sujetos laborales en atención precisamente de la autonomía colectiva reconocida constitucionalmente"** (sic).

- (viii) Laudo Arbitral de fecha 26 de enero del año 2006, en el proceso arbitral seguido entre el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - **SITCONASEV** y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - **CONASEV**, que en su Fundamento 15 señala que **"(...) la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139°, numeral 1, reconoce a la jurisdicción arbitral como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. De la misma manera, el artículo 28° inciso 2, primer párrafo in fine, establece que el Estado {promueve formas de solución pacífica de solución de los conflictos laborales, constituyendo el arbitraje uno de los procedimientos idóneos más difundidos para lograr este propósito. Finalmente, el artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa de la capacidad negociadora de las partes o en este caso de la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú"** (sic). En idéntico sentido, se pronuncia el Laudo Arbitral de fecha 14 de diciembre del año 2006, en el proceso arbitral seguido entre las mismas partes, Fundamento N° 14.

- (ix) Laudo arbitral de fecha 5 de octubre del año 2006, en el proceso arbitral seguido entre el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (**SUNARP**), Fundamento N° 18.
- (x) Laudo arbitral de fecha 28 de octubre del año 2006, en el proceso arbitral seguido entre la Federación Nacional de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos (**FETRASINARP**) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (**SUNARP**), Fundamento N° 52.
- (xi) Laudo Arbitral de fecha 31 de julio del año 2007, en la negociación colectiva seguida entre la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y **PETROPERÚ S.A.** en cuyo Vigésimo Primer Considerando se señala que **"(...) este Tribunal Arbitral concluye que el derecho a la negociación colectiva no puede ser afectado, restringido o desconocido por las normas que regulan el proceso presupuestal como la Ley 28411 y la Ley 28927 ni, mucho menos, a la potestad decisoria autónoma del Tribunal. (...) tales disposiciones tienen como ámbito de aplicación la actividad de los directivos o administradores de las entidades estatales, pero en modo alguno pueden tener efecto regulador fuera de dicho ámbito. Proyectándose sobre instituciones de rango constitucional, como la negociación colectiva o respecto de autoridades u órganos que ejercen atribuciones jurisdiccionales, como es el caso de los árbitros o tribunales arbitrales"** (sic).
- (xii) Laudo Arbitral de fecha 17 de setiembre del año 2007, en la negociación colectiva seguida entre el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú y **PETROPERÚ S.A.** en cuyo Vigésimo Segundo considerando se reproduce, mutatis mutandi, lo señalado en el laudo arbitral mencionado en el numeral precedente.
- (xiii) Laudo Arbitral de fecha 12 de diciembre del año 2007, en el proceso arbitral seguido entre el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – **SITCONASEV** y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – **CONASEV**, en cuyo Fundamento 18 se señala que **"(...) este Tribunal Arbitral concluye que el derecho a la negociación colectiva no puede ser afectado, restringido o desconocido por las normas que regulan el proceso presupuestal como la Ley 28957 ni menos aún, afectar la capacidad de propuesta de la parte sindical, ni mucho menos, a la potestad decisoria autónoma del Tribunal. (...) tales disposiciones tienen como ámbito de aplicación la actividad de los directivos o administradores de las entidades estatales, pero en modo alguno pueden tener efecto regulador fuera de dicho ámbito,**

proyectándose sobre instituciones de rango constitucional, como la negociación colectiva o respecto de autoridades u órganos que ejercen atribuciones jurisdiccionales, como es el caso de los árbitros o tribunales arbitrales" (sic).

- (xiv) Laudo arbitral de fecha 15 de febrero del año 2007, en el proceso arbitral seguido entre los Trabajadores de la Zona Registral N° XI - Sede Ica y la Zona Registral N° XI - Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (**SUNARP**) y la **SUNARP**, Fundamento N° 41.
 - (xv) Laudo arbitral de fecha 28 de noviembre del año 2007, en el proceso arbitral seguido entre los trabajadores de la **SUNARP** - Sede Central y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (**SUNARP**), páginas 9 y 10.
 - (xvi) Laudo Arbitral de fecha 24 de junio del año 2008, en el proceso arbitral seguido entre la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y la empresa Petroperu S.A. Fundamento 14.
13. Reforzando lo anterior, cabe señalar que el criterio recogido en los diferentes laudos arbitrales antes mencionados recaídos en procedimientos negociales seguidos por entidades del Estado, ha sido también confirmado por el Poder Judicial al pronunciarse en acciones de impugnación de laudos arbitrales planteadas por diversas empresas.

Entre dichos pronunciamientos destaca la Ejecutoria Suprema de fecha 15 de diciembre del año 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral de fecha 31 de enero del año 2000, iniciada por la empresa Petroperu S.A.

Al respecto, dicha Ejecutoria Suprema señala en su Tercer Considerando que "**(...) tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once noventa y nueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos veintiocho y ciento treinta y nueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral**" (sic).

III. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las

partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.

2. El Tribunal Arbitral ha procedido a evaluar las propuestas finales presentadas por cada una de las partes dentro del plazo concedido a tal efecto, llegando a la conclusión de que la propuesta final de **RENIEC**, consistente en una propuesta "cero" para cada uno de los beneficios materia del arbitraje, la hace virtualmente inelegible porque no contiene oferta alguna, que permita cotejarla con la propuesta del **SINTRARENIEC**.
3. En función de lo expuesto precedentemente, el Tribunal Arbitral acoge la Propuesta Final del **SINTRARENIEC**, atenuándola integralmente en función del imprescindible equilibrio interno de que debe gozar el conjunto de beneficios aquí reconocidos y teniendo a la vista los alcances del Dictamen Económico - Laboral N° 030-2008-MTPE/2/9.3, complementado por el Segundo y Ultimo Dictamen Económico Laboral N° 004-2008-MTPE/2/9.3, emitidos por la Dirección General de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, documentos que acreditan la capacidad económica de **RENIEC** para atender la propuesta elegida.
 - 3.1 Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, se exponen a continuación:
4. Con relación al Refrigerio del Personal el Tribunal Arbitral considera que el beneficio cuyo otorgamiento se solicita está pensado para solventar un gasto alimentario determinado en el que necesariamente deben incurrir los trabajadores; que se trata de un beneficio que carece de naturaleza remunerativa; que su otorgamiento debería coadyuvar a mejorar el clima laboral dentro de la institución; y que su percepción por parte de los trabajadores debería traducirse en mayor productividad laboral.

Del mismo modo, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta lo sucedido en otras empresas y entidades públicas en las que se ha otorgado un beneficio similar; y la situación económica de la institución, la que está referida en el Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo previamente mencionado.

En tal sentido, se considera que **RENIEC** debe otorgar a los trabajadores incluidos en el presente proceso de negociación colectiva un pago por concepto de Refrigerio según lo señalado en la parte resolutive del presente Laudo Arbitral.

5. Con relación a la Asignación Familiar el Tribunal Arbitral considera que el beneficio cuyo otorgamiento se solicita permitirá a los trabajadores solventar los gastos que demanda la manutención de un hogar; y que su otorgamiento debería coadyuvar a mejorar el clima laboral dentro de la institución.

Del mismo modo, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta lo sucedido en otras empresas y entidades públicas en las que se ha otorgado un beneficio similar; y la situación económica de la institución, la que está referida en el Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo previamente mencionado.

En tal sentido, se considera que **RENIEC** debe otorgar a los trabajadores incluidos en el presente proceso de negociación colectiva un pago por concepto de Asignación Familiar según lo señalado en la parte resolutive del presente Laudo Arbitral.

6. Con relación a la Canasta de Navidad el Tribunal Arbitral considera que el beneficio cuyo otorgamiento se solicita está pensado para coadyuvar en la realización de determinados gastos alimentarios en los que incurren los trabajadores con ocasión de las fiestas de navidad; que se trata de un beneficio que carece de naturaleza remunerativa; que su percepción por parte del personal reforzará el compromiso para con la institución; y que su otorgamiento debería mejorar el clima laboral dentro de la institución.

Del mismo modo, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta la situación económica de la institución, la que está referida en el Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo previamente mencionado.

En tal sentido, se considera que **RENIEC** debe otorgar a los trabajadores incluidos en el presente proceso de negociación colectiva una Canasta de Navidad según lo señalado en la parte resolutive del presente Laudo Arbitral.

7. Con relación a los Uniformes del Personal el Tribunal Arbitral considera que el beneficio cuyo otorgamiento se solicita mejorará la imagen de la institución; y favorecerá el clima laboral de la misma institución.

Del mismo modo, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta la situación económica de la institución, la que está referida en el Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo previamente mencionado, la que sin embargo, deberá observarse en cada caso concreto a efectos de otorgar el beneficio en función de la capacidad económica de la institución en la oportunidad correspondiente.

En tal sentido, se considera que **RENIEC** debe otorgar a los trabajadores incluidos en el presente proceso de negociación colectiva Uniformes según lo señalado en la parte resolutive del presente Laudo Arbitral.

8. Con relación al Reembolso del Costo del Transporte el Tribunal Arbitral considera que el beneficio cuyo otorgamiento se solicita tiene por finalidad solventar un gasto específico de los trabajadores, sin llegar a ser una condición de trabajo; que se trata de un beneficio que sólo se debe otorgar por día efectivo de labor; que se trata de un beneficio que carece de naturaleza remunerativa; y que mejorará el clima laboral de la institución.

Del mismo modo, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta lo sucedido en otras empresas y entidades públicas en las que se ha otorgado un beneficio similar; y la situación económica de la institución, la que está referida en el Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo previamente mencionado.

En tal sentido, se considera que **RENIEC** debe otorgar a los trabajadores incluidos en el presente proceso de negociación colectiva un pago por concepto de Transporte según lo señalado en la parte resolutive del presente Laudo Arbitral.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger por unanimidad la propuesta del **SINTRARENIEC**, atenuada integralmente de la siguiente manera:

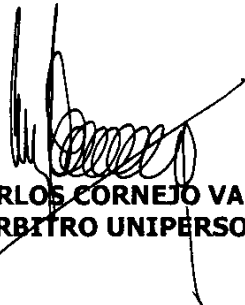
- (i) **Refrigerio para el Personal:** **RENIEC** otorgará por concepto de "Refrigerio para el Personal" y con carácter no remunerativo la suma ascendente a S/.6.50 (SEIS Y 50/100 NUEVOS SOLES), por día efectivo de trabajo.
- (ii) **Asignación Familiar:** **RENIEC** otorgará por concepto de "Asignación Familiar" la suma ascendente a S/.55.00 (CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales.

La suma antes mencionada se otorgará al personal que acredite ser padre o madre de hijos menores de edad, independientemente del número de hijos.
- (iii) **Canasta por Navidad:** **RENIEC** otorgará una "Canasta de Navidad" por el valor de S/.200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). El otorgamiento del beneficio también podrá hacerse efectivo mediante vales, y en cualquier caso con carácter no remunerativo.
- (iv) **Uniformes para el Personal:** **RENIEC** entregará al personal uniformes de invierno y de verano de acuerdo al procedimiento establecido y a la capacidad económica de la institución.

La entrega del uniforme de invierno deberá hacerse en el mes de abril de cada año; y la del uniforme de verano en el mes de diciembre de cada año.

- (v) **Reembolso de Costo de Transporte:** RENIEC otorgará por concepto de "Reembolso de Costo de Transporte" la suma ascendente a S/.6.00 (SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES), por día efectivo de trabajo.

SEGUNDO: Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de Ley.



CARLOS CORNEJO VARGAS
ÁRBITRO UNIPERSONAL



CINTIA SANTIVÁÑEZ NÚÑEZ
SECRETARIA